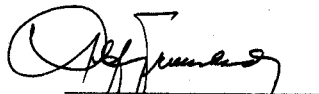



PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de marzo del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


COLOM CABALLEROS




Alfredo Trinidad Velásquez
Viceministro de Relaciones
Exteriores
Encargado del Despacho


Lic. Carlos Larios Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
(E-235-2008)-17-marzo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 21-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional para el cual fueron electos los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral concluye en el mes de marzo del presente año, siendo procedente elegir a nuevos integrantes para el período 2008-2014.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco magistrados titulares y cinco suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos, propuesta por la Comisión de Postulación, y que los mismos, durarán en sus funciones seis años.

CONSIDERANDO:

Que el honorable pleno del Congreso de la República procedió a elegir a los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, siendo procedente emitir la disposición legal que en derecho corresponda.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, y con fundamento en el artículo 123 del Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos,

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar electos magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral, a los abogados siguientes:

- Villagrán De León, María Eugenia
- Gongora Zetina de Trujillo, Mirtala Concepción
- Cervantes Chacón de Gordillo, Patricia Eugenia
- Gómez, Helder Ulises
- Melini Minera, Marco Tulio

SEGUNDO: Declarar electos magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral, a los abogados siguientes:

- Dougherty Liekens, Julio Enrique
- Bonilla Sandoval, Saúl Guillermo
- Pérez Lara, José Rodolfo
- Calderón Morales, Hugo Haroldo
- Par Usen, José Mynor

TERCERO: Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, titulares y suplentes electos, deberán prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República, ante el pleno del Congreso de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial para su conocimiento público.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO.


EDUARDO MEYER MALDONADO
PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
SECRETARIO


ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA



(E-233-2008)-17-marzo

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase vetar el Decreto Número 6-2008 del Congreso de la República, LEY REGULADORA DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS A MUERTE, recibido en el Organismo Ejecutivo el día 26 de febrero de 2008.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 104-2008

Guatemala, 14 de marzo del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la República, remitió al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación el Decreto número 6-2008, LEY REGULADORA DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS A MUERTE.

CONSIDERANDO:

Que el contenido del Decreto viola los principios constitucionales establecidos en los artículos 2º., 3º., 15, 18, 19 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que es conveniente el veto de la misma.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren las literales e) y h) del artículo 183 y con fundamento en el artículo 178, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA

Artículo 1. VETO. Vetar el Decreto Número 6-2008 del Congreso de la República, LEY REGULADORA DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PARA LOS CONDENADOS A MUERTE, recibido en el Organismo Ejecutivo el día 26 de febrero de 2008.

Artículo 2. OBSERVACIONES QUE FUNDAMENTAN EL VETO. Observaciones que fundamentan el veto al Decreto número 6-2008 del Congreso de la República:

- a) Esta Ley viola el artículo 2º. de la Constitución Política de la República porque en sus disposiciones contenidas en los artículos 5, 8 y 9 relacionadas con los antecedentes personales del solicitante, el plazo para el silencio administrativo y el plazo de solicitud para el indulto violentan e infringen el principio de "seguridad jurídica" que debe garantizar el Estado a todos los habitantes de la República.
- b) El Decreto en mención viola los artículos 2º. y 3º. de la Constitución porque, bajo el argumento de establecer el indulto para la pena de muerte, lo que está haciendo implícitamente es restaurar la ejecución de esta pena, lo que va en contra del principio más elemental de la Constitución, cual es el derecho a la vida que el Estado garantiza y protege.
- c) Se viola el artículo 15 porque bajo el argumento de establecer el indulto de la pena de muerte se está haciendo eficaz nuevamente el proceso de ejecución de esa penalización con lo que se le da carácter retroactivo a la ley, lo que no solo es prohibido por la Constitución sino que la disposición no favorece al reo; este proceso de ejecución de la pena fue abolido con la derogatoria del Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa siendo eliminado del ordenamiento jurídico de Guatemala, (Decreto 32-2000 del Congreso de la República de fecha 11 de mayo de 2000).
- d) Se viola el último párrafo del artículo 18 de la Constitución porque, ya había sido abolido el proceso de ejecución de la pena de muerte con la derogatoria del Decreto 159 mencionado, y con la emisión del Decreto 6-2008 del Congreso de la República se está dando un viraje de retroceso a la tendencia de abolición de la pena de muerte; con ello también se viola el artículo 46 de la Constitución Política de la República por el que prevalece el numeral 3 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, por el que se determina que una vez abolida dicha pena, ya no se restablecerá; en este caso, abolido el proceso de ejecución, la tendencia a la abolición de la pena de muerte avanzó y, por virtud de la ley que marcó una tendencia, ya no puede restablecerse la ejecución de la pena, aunque la misma siga existiendo en el ordenamiento jurídico penal.
- e) Se viola el artículo 19 de la Constitución porque con la aplicación de la pena de muerte se mantiene una tendencia de eliminar al ser humano del núcleo social, mientras que la Constitución dispone que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con esta orientación.